

Ciudad de México, 3 de abril del 2021.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia, convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe, por favor, sobre los asuntos listados para su resolución, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución ocho juicios de la ciudadanía y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, partes actoras y responsables precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este Tribunal Electoral.

Son los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad, sírvanse por favor manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente el proyecto de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 140 del presente año, promovido para controvertir, según se precisa en la consulta, el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, que dio respuesta al escrito que presentó el actor respecto al uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía para el registro de candidaturas independientes, en tanto aspira a obtener aquella relacionada con una diputación local en la Ciudad de México.

En el proyecto se aprecia que, una vez contextualizados los hechos, la cadena impugnativa, así como los motivos de disenso del actor, la respuesta controvertida se encuentra apegada a derecho, como se explica enseguida:

De inicio se resalta que el principal motivo de disenso del actor está relacionado con la supuesta imposibilidad de que las personas con credenciales para votar tipo 'C' puedan otorgar su respaldo a una candidatura independiente y en específico a la que aspira, a través de la aplicación móvil, lo que, desde su perspectiva, es contrario a su derecho político-electoral de ser votado.

Sin embargo, en la propuesta, con base en el marco normativo aplicable, se concluye que para el uso de la aplicación móvil se contempló de manera ordinaria que se llevara a cabo con la colaboración de personas auxiliares, sin distinguir para ello el tipo de credencial para votar, siempre que se encontrara vigente.

Por otro lado, se explora también que el INE, en su oportunidad, determinó una modalidad distinta y adicional, que no excluyente, para la captación del apoyo ciudadano a través de la aplicación móvil, derivado de la situación extraordinaria de emergencia sanitaria

provocada por la propagación del virus que causa la enfermedad conocida como COVID-19.

Esa modalidad adicional que se denominó de 'autoservicio' se implementó con la finalidad de que la ciudadanía, a través de sus propios dispositivos móviles, realizara el procedimiento para registrar su apoyo a una candidatura independiente, pero se especificó que por las características de las credenciales para votar tipo 'C', en particular su falta de código QR, éstas no podrían registrarse bajo tal modalidad.

No obstante ello, contrario a lo señalado por el promovente, el que en el oficio 220 la autoridad responsable señalara tal imposibilidad técnica, no implicó la violación a su derecho político-electoral de ser votado, pues se conservaba como alternativa para ese caso la intervención de auxiliares para recabar el apoyo correspondiente.

De esta forma, en el proyecto sometido a su consideración se establece que el actor estuvo en posibilidad de recabar el apoyo de la ciudadanía mediante alguna de las modalidades descritas sobre la aplicación móvil, según cada caso y tipo de credencial para votar, pudiendo, por tanto, acceder a una candidatura sin partido, de cumplir con todos los requisitos normativos para ello, y ejercer así su derecho político-electoral de ser votado.

En consecuencia de lo razonado es que se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado, con gusto.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Magistrado Presidente, que el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 140 de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

Expongo el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 194 de 2021, promovido por un ciudadano que se autoadscribe como integrante de la comunidad indígena de Tlacotepec, del Municipio de Zacualpan de Amilpas, Morelos, contra una omisión que atribuye al IMPEPAC.

En principio, se propone conocer el asunto saltando la instancia ante el Tribunal local porque la omisión controvertida tiene que ver con las reglas que operarán en el registro de las candidaturas para el

ayuntamiento de Zacualpan, cuya comunidad se rige por usos y costumbres.

En el proyecto se señala que el IMPEPAC tiene hasta hoy para emitir su determinación sobre los registros, de ahí que sea importante dar certeza al actor respecto de sus planteamientos.

En cuanto al fondo, la propuesta es declarar infundados los agravios y, por tanto, declarar la inexistencia de la omisión controvertida.

El actor señala que el IMPEPAC no ha observado el convenio de alternancia a que llegaron las dos comunidades que integran el Municipio de Zacualpan de Amilpas: Tlacotepec y Zacualpan, en que acordaron que una comunidad ocuparía la presidencia y ciertos cargos del ayuntamiento durante un periodo y, al siguiente periodo, alternarían esos cargos debiéndolos ocupar la otra comunidad.

En ese sentido, expone que el IMPEPAC no emitió lineamientos o algún acuerdo al preparar la elección, para nombrar las reglas de cómo conservaría el convenio de alternancia que deberá cumplirse en este proceso electoral en curso, como ordenó esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía 149 de 2019.

En el proyecto se expone que al resolver el juicio de la ciudadanía 149 de 2019, esta Sala reconoció el alcance del convenio de alternancia y los acuerdos en él tomados las comunidades de Tlacotepec y Zacualpan.

Sin embargo, en dicha sentencia esta sala vinculó al INDEPAC para que al momento del registro de las candidaturas para los distintos cargos del ayuntamiento verificara el cumplimiento del convenio.

En ese sentido, el Instituto local tiene hasta el día de hoy para emitir su pronunciamiento al respecto en que revise dichas postulaciones a la luz de lo que acordaron las comunidades en el convenio de alternancia; de ahí que, en principio, se concluya que el IMPEPAC no ha incumplido lo ordenado por esta sala.

Una vez que el IMPEPAC se pronuncie sobre el registro de dichas candidaturas, ese pronunciamiento será la base para que, de ser el

caso, se pueda impugnar la falta de cumplimiento del convenio de alternancia o, en su caso, su indebido cumplimiento.

Respecto del planteamiento del actor en que señala que el Instituto local no emitió lineamientos o reglas para normar cómo debía cumplirse el convenio, además de lo antes expuesto se destaca que el convenio de alternancia es un acuerdo al que llegaron dos comunidades para resolver un conflicto intracomunitario.

Por ello, en atención al principio de mínima intervención del Estado que maximice los derechos a la libre determinación y autogobierno de las comunidades indígenas en sus cuestiones internas, el IMPEPAC no debía emitir lineamientos para el cumplimiento del convenio, pues las reglas ya están establecidas en dicho acuerdo en los términos en que las propias comunidades lo pactaron, reglas que incluyen, incluso, los parámetros de actuación del propio Instituto local.

Tal actuación no genera un estado de incertidumbre en torno al registro de las candidaturas del ayuntamiento porque, precisamente, las bases para las postulaciones están establecidas en el convenio de alternancia, cuyo cumplimiento debe realizar el IMPEPAC.

Finalmente, en relación con el agravio en que el actor afirma que la actuación del IMPEPAC es contraria a lo establecido en el juicio de la ciudadanía 88 del año pasado, se explica que dicha controversia no tiene relación con el caso que en este momento se resuelve.

De ahí que la propuesta que se pone a su consideración sea declarar infundados los agravios y, por tanto, se propone declarar la inexistencia de la omisión controvertida.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Como lo indica, Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 194 de este año, se resuelve:

Único.- Se declara inexistente la omisión atribuida al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, voy a exponer el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 205 de este año, promovido por un ciudadano en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de

México en la que se determinó desechar el medio de impugnación presentado por el actor en aquella instancia.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada, en atención a lo siguiente:

En la propuesta se considera infundado lo planteado por el promovente en cuanto al agravio concerniente a que la autoridad responsable no aplicó una tutela judicial efectiva a favor del actor, al no prevenirle para que acreditara su registro como aspirante, al no prevenir su demanda, ni darle vista con el informe circunstanciado rendido por Morena y al no realizar diligencias para mejor proveer.

Ello, toda vez que, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el Tribunal responsable se condujo conforme a las reglas establecidas en la Ley Procesal local, debido a que se llevaron a cabo las actuaciones dispuestas en ellas para la correcta sustanciación del expediente.

Así conforme al marco legal que establece dicha Ley Procesal, como se explica en el proyecto, no se presentó alguno de los supuestos en los que debe prevenirse al actor, aunado a que el Tribunal local tampoco estaba obligado a darle vista con el informe circunstanciado, ni realizar diligencias para mejor proveer, ya que este tipo de diligencias se enmarcan dentro de la atribución discrecional de dicho órgano jurisdiccional.

De tal manera, en el proyecto se concluye que de las pruebas aportadas por el promovente, no se logra acreditar que efectivamente el actor sí contaba con el interés jurídico para controvertir el proceso interno de selección de la candidatura que impugnó, en tanto que de su análisis conjunto e individual no se logra demostrar sus afirmaciones. Esto es, que se haya registrado de manera oportuna, conforme a las bases establecidas en la convocatoria para la candidatura a la Alcaldía de La Magdalena Contreras, ni su militancia del partido.

De este modo, la Ponencia concluye que fue correcto que el Tribunal local haya desechado la demanda por falta de interés jurídico, lo cual era un presupuesto procesal para su admisibilidad, tal como lo establece el artículo 123 de la Ley Procesal.

Continúo la cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 412 y de revisión constitucional electoral 21 del año en curso, ambos promovidos para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero mediante el cual, a pesar de declarar fundada la omisión del Instituto Electoral local respecto a la implementación de medidas o acciones afirmativas, tendentes a garantizar a las personas de la diversidad sexual para la integración de ayuntamientos para el proceso electoral que se desarrolla en la entidad, consideró que ello no era posible por cuanto a la integración del Congreso del Estado, dado lo avanzado del mismo.

En principio, se propone la acumulación de los medios de impugnación.

En cuanto al estudio de fondo, en el proyecto se analizan, en primer término, los agravios del Partido Revolucionario Institucional dado que su pretensión consiste en que se determine que las acciones a favor de las personas LGBTTTIQ+ para los ayuntamientos de Guerrero se implementen hasta el próximo proceso electoral, tal y como se estableció para el caso del Congreso local.

La Ponencia propone infundados los agravios del partido político, sustancialmente porque no le asiste razón al afirmar que el Tribunal responsable no tomó en cuenta la firmeza de los lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 y sus modificaciones al no haber sido impugnados en su momento.

En concepto del Ponente, tal como se consideró en la sentencia impugnada, los lineamientos de precampañas resultaban insuficientes para garantizar el acceso efectivo de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ a los cargos del poder público, ya que el Instituto local hasta ese momento no había establecido el mecanismo a través del cual se haría efectiva dicha medida y, por ende, había incumplido con la obligación convencional, constitucional y legal de emitir acciones afirmativas concretas que materializaran los derechos de participación política de las personas integrantes de dicha comunidad.

En ese orden, también se considera infundado el planteamiento en el sentido en que el Tribunal responsable al ordenar la realización de

modificaciones a los lineamientos de precampañas invadía facultades legislativas del Congreso del Estado de Guerrero e, incluso, vulneró lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, al tratarse de modificaciones sustanciales.

Lo anterior, dado que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal Electoral que el establecimiento de una cuota a favor de las personas de la comunidad mencionada, constituye una instrumentación accesorio y temporal que materializa una obligación constitucional de los partidos políticos y está en armonía con sus principios de autoorganización y autodeterminación, puesto que se les permite seleccionar dichas candidaturas de manera libre y conforme a sus propios procedimientos.

Por otro lado, con relación a los agravios expuestos en el juicio de la ciudadanía, el Ponente los considera esencialmente fundados y suficientes para modificar la sentencia controvertida, dado que la pretensión del actor radica en que el espectro de la protección que otorgó el Tribunal local sea ampliado para el efecto que se determine que en el actual proceso, las acciones afirmativas no sólo deben ser emitidas para los ayuntamientos, sino también para las diputaciones locales.

En efecto, para la Ponencia, lo fundado de los agravios se debe a que si bien el Tribunal destacó la necesidad de la implementación de las acciones afirmativas en favor de la comunidad ya mencionada para la integración de ayuntamientos atendiendo a los plazos electorales, no realizó un análisis integral de cara a la integración del Congreso local, de manera tal que en el proyecto se establece que contrariamente a dicha conclusión, sí existen condiciones y viabilidad para implementar las acciones correspondientes para las diputaciones locales.

Así en el proyecto se estima que al momento de la emisión de la sentencia impugnada sí se estaba en posibilidad de ordenar las acciones afirmativas previo al inicio de las campañas, en razón de que es obligación de las autoridades electorales reconocer que los principios de equidad, certeza y legalidad deben permitir la implementación de acciones afirmativas, a fin de que pueda garantizarse la participación del voto activo y pasivo de integrantes de grupos en condiciones de vulnerabilidad.

En razón de lo anterior, para el Ponente sí es viable que las acciones afirmativas tengan el alcance de comprender la postulación de diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional. En lo que respecta a las diputaciones por mayoría relativa, aún cuando pueden comprender algún segmento o periodicidad de las etapas de campaña, éste sería mínimo frente al plazo previsto para dicha etapa, del cuatro de abril al dos de junio, esto es, sesenta días.

A su vez, en las diputaciones por el principio de representación proporcional, no necesariamente se realizan campañas en todos los casos, ya que de conformidad con la jurisprudencia constituye una prerrogativa opcional, circunstancia que fortalece que pueden implementarse las acciones afirmativas en dicho supuesto.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia impugnada, para los efectos que en la misma se precisan.

Continúa la cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 421 de 2021, promovido por un ciudadano integrante de la comunidad LGBTTTIQ+, en su calidad de aspirante a una sindicatura en Tlaxcala, con el propósito de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad.

En dicha sentencia, entre otras cuestiones, se determinó que si bien, resultaba fundada la omisión del Consejo General de implementar medidas afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual para el proceso electoral 2020-2021, por lo avanzado de su desarrollo resultaba imposible ordenar su entrada en vigor de manera inmediata.

El proyecto propone declarar fundados los agravios, en razón de lo siguiente:

En primer término, con base en un análisis de los planteamientos desde una perspectiva de género y diversidad sexual, se considera que las personas integrantes de dicha comunidad se encuentran en una situación histórica de vulnerabilidad, en razón de que han sido discriminados e invisibilizados; ello, sin importar que existan disposiciones constitucionales y legales que garanticen la protección de sus derechos político-electorales.

Por otro lado, la Sala Superior ha definido el criterio relativo a que el establecimiento de acciones afirmativas en favor de esta comunidad constituye una instrumentación accesoria y temporal que materializa el principio constitucional de igualdad, mediante una obligación dirigida a los partidos políticos y que, en principio, no vulnera el principio constitucional de certeza.

Respecto a la viabilidad de la implementación inmediata de la medida, el proyecto analiza el contexto y estado del proceso electoral que actualmente se lleva en curso en Tlaxcala y, tomando en cuenta que desde el cuatro de febrero del año en curso el actor presentó solicitudes para que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ordenara a los partidos políticos el establecimiento de dicha cuota y dado que faltan más de treinta días para que inicien las campañas electorales en ese Estado, se concluye que es viable que se implementen las acciones afirmativas correspondientes.

En ese sentido, el proyecto propone modificar la resolución impugnada para los siguientes efectos:

Vincular al Instituto para que en un plazo de cuarenta y ocho horas emita lineamientos mediante los cuales, en vía de acción afirmativa, establezca razonablemente las cuotas de personas que se autodeterminen como integrantes de esa comunidad, para la postulación de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, ayuntamientos y presidencias de comunidad.

A su vez, vincular a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes al cumplimiento de la postulación inclusiva de la población LGTBTTIQ+, atendiendo a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, de acuerdo con los lineamientos que al efecto apruebe el Instituto local.

En razón de todo lo anterior, se propone modificar la resolución controvertida.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

identificados con las claves JDC-425 y su acumulado JDC-426, ambos del presente año, promovidos por dos ciudadanos, uno que presentó su medio de impugnación por propio derecho y otro que se ostenta en calidad de Presidente de las Organizaciones binacionales 'Fuerza Migrante, A.C', e 'Iniciativa Migrante, A.C.', controvirtiendo el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla identificado como CG/AC-028/2021, en donde no fueron implementadas las acciones afirmativas para contar con una diputación migrante en este Estado para el proceso local ordinario 2020-2021.

En el proyecto que se somete a la consideración del Pleno de esta Sala Regional, se propone declarar infundados los agravios conforme a lo siguiente:

En primer término, los actores pretenden que la autoridad responsable emita acciones afirmativas con la finalidad de que sea reservada una curul migrante en el Congreso del Estado de Puebla, sea por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, para ser ocupado por alguna persona con esa calidad.

En el proyecto se reconoce que se carece en la normatividad del Estado de Puebla de alguna disposición normativa que de manera expresa permita ejercer todas sus facultades para llevar a cabo la extensión de un derecho político-electoral en favor de las personas migrantes, para tener representatividad en el Congreso del Estado de Puebla, a partir de las elecciones en el proceso electoral que transcurre.

De esta manera, en el proyecto se señala que no puede acogerse el agravio de los actores cuando aseguran que el Consejo General supedita indebidamente la emisión de las acciones afirmativas únicamente la necesidad de una modificación normativa pues, en realidad, debe efectuarse una valoración concreta de sus circunstancias particulares, condiciones específicas e, incluso, las posibilidades instrumentales y materiales que hayan desarrollado las autoridades a efecto de estar en posibilidad de favorecerlo.

Por todo lo anterior, una vez que se ha señalado que la responsable al no contar previamente con una norma expresa integrada al orden jurídico estatal que permite el despliegue de las acciones afirmativas

para elegir una diputación migrante en el proceso electoral que está transcurriendo, resulta un obstáculo para dicha autoridad.

De igual forma, en el proyecto se vincula el Congreso del Estado de Puebla a fin de que, en el marco de sus atribuciones y representación democrática, sea quien se pronuncie sobre la viabilidad de implementar la figura de la diputación migrante para el próximo proceso electoral, para lo cual se otorga un plazo de cuarenta días después de la toma de protesta de la nueva integración de esa soberanía a propósito de los comicios en curso en esta entidad.

En razón de lo anterior, es que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias, Magistrado. Buenas tardes.

Anuncio que estoy a favor de los proyectos que se ponen a nuestra consideración con excepción del juicio de la ciudadanía 412 y su acumulado, el juicio de revisión constitucional electoral 21 de este año.

Como se dijo en la cuenta, este es un asunto relacionado con las medidas o acciones afirmativas relacionadas con las personas que integran la comunidad LGTTTIQ+, específicamente, este es el asunto del caso de Guerrero en el que se dio cuenta. Y cuando se dio cuenta se mencionó que en este caso vienen dos partes actoras: una es un ciudadano y la otra parte es un partido político.

Y uno de los agravios del partido político es que el partido considera que el Tribunal local cuando emitió su resolución en la que otorgó algunas medidas, bueno, ordenó la implementación de algunas medidas en

favor de este grupo, en realidad lo que debió haber hecho era decir que los lineamientos que había establecido el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero habían adquirido definitividad y firmeza y entonces se debería de declarar improcedencia en la instancia previa del medio de impugnación que había interpuso el actor.

Estoy yo, bueno, yo considero que el partido tiene razón en esta argumentación, ¿por qué? El mismo proyecto, el que se pone a nuestra consideración en este momento reconoce que desde el año pasado el IEPC del Estado de Guerrero emitió unos lineamientos para precampañas, se llamaban, fueron emitidos en abril del 2020.

En estos lineamientos que fueron publicados en el periódico oficial del Estado de Guerrero en julio del año pasado, el IEPC estableció expresamente que los partidos políticos debían considerar esos procesos internos de selección y postulación de candidaturas a los diversos cargos de elección popular a personas indígenas, jóvenes, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y otros actores en situación de vulnerabilidad.

Posteriormente emitió algunos otros lineamientos, hizo modificaciones, para mí este punto es muy relevante, ¿por qué? Esta evidencia que en realidad desde el año pasado existían lineamientos, como dice el partido político actor, que habían adquirido definitividad y firmeza que, sí establecían una medida a favor de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+.

Es cierto que no son las medidas que solicitó el actor en la instancia previa, pero a pesar de que no son las medidas que pretendía el actor, sí eran unas medidas que pretendían favorecer en cierta medida o proteger los derechos de las personas que integran la diversidad sexual.

Por esto es que yo considero que en realidad y, ¿qué fue lo que pasó? El actor lo que impugnó al Tribunal local fue decirle que había habido una omisión por parte del IEPC y esa omisión consistía en que no había emitido ningunas medidas, justamente para atender la representación de estas personas en los órganos de gobierno.

En realidad creo yo el punto fino aquí es definir si sí existía esa omisión o si no existía esa omisión como para ver si la podía impugnar y yo comparto la argumentación del partido político en términos de en realidad lo que se está impugnando no era una omisión porque desde estos lineamientos, el IEPC sí había emitido ya unas medidas que tal vez no eran las que quería el actor, pero ya había emitido unas medidas y derivado de eso lo que debió haber hecho, en todo caso el actor, era impugnar esos lineamientos justamente sobre la base de que no eran medidas que realmente protegieran el derecho de la comunidad LGTTTTIQ+ y eso no lo hizo, en realidad lo que hizo fue, hasta este año, presentar un escrito al IEPC en que le preguntó que qué medidas había implementado y sobre eso lo que hizo fue impugnar ante el tribunal local una, yo digo, supuesta omisión porque en realidad sí se estableció una medida, no la que quería el actor, pero sí se estableció una medida por parte del IEPC.

Y entonces comparto yo la argumentación de partido político actor y creo yo que deberíamos de revocar la sentencia del Tribunal. Gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado Presidente; Magistrada María Silva, Secretaria General Laura Tetetla.

Asuntos muy importantes están en la mesa de esta Sala Regional esta tarde. Voy a referirme, en particular, primero a los asuntos que llevan el número 412 y su acumulado, que son de acciones afirmativas en el Estado de Guerrero, y que guardan similitud con el diverso asunto del juicio de la ciudadanía 421 que también tiene que ver con acciones afirmativas para la comunidad LGTTTTIQ+, pero en el Estado de Tlaxcala.

Me parece que son asuntos que nos evocan una materia de estudios sumamente interesantes, cómo se deben de implementar las acciones afirmativas en el contexto de los procesos electorales.

Una sociedad democrática exige como elemento esencial la garantía y resguardo de los derechos fundamentales, de conformidad con los artículos 1 y 4º Constitucional ocupa un lugar central en el tema de la igualdad, y precisamente en ese precepto se señalan algunos parámetros a quienes los denominan 'categoría sospechosas' que pueden ser susceptibles de considerarse discriminatorios o atentatorios del principio de igualdad, origen étnico nacional, género, edad, condición social, religión, opiniones, preferencias sexuales, y todas aquellas que atenten contra la dignidad humana.

Me parece que ahí está el núcleo esencial de todo este ámbito de tutela que es el atentado o la combinación que se puede dar a la dignidad humana.

De manera correlativa, el propio precepto primero de la Constitución establece un deber de todas las autoridades del Estado en el propio ámbito de sus competencias para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

A partir de esos dos anclajes constitucionales, que son el artículo 1º y 4º Constitucional podemos hablar de un deber de las autoridades del Estado de implementar acciones o herramientas tendientes a equilibrar o a preservar el derecho de igualdad de cara a particularidades como las que hoy no se ponen en la mesa.

Pero esto no nada más es parte del núcleo constitucional propiamente dicho, también en el ámbito convencional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o también conocida como Pacto de San José, establece el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

'Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º no estuviera garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los estados se comprometen a adoptar con arreglo a los procedimientos constitucionales en las disposiciones de esta Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarios para hacer efectivos tales derechos humanitarios'.

Las acciones afirmativas así ya están inmersas en el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad que rige en nuestro país a

través de la aprobación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; pero no ha sido fácil el proceso de inmersión de estas acciones afirmativas en el orden jurídico nacional, las acciones afirmativas se han tachado de ser violatorias del principio, por ejemplo, de reserva de ley, de su subordinación jerárquica e incluso, por supuesto, será considerado que son atentatorios entre el principio de igualdad porque como precisamente logran un efecto compensatorio y temporal, se ha considerado que afectan a la persona que se ve afectada con el ejercicio de igualdad.

Pero yo quisiera detenerme un poquito más en el papel que jugamos los Tribunales Constitucionales Electorales de cara a la asimilación de estas acciones afirmativas.

En el terreno electoral también las acciones afirmativas han enfrentado, yo me atrevería a decir, otros dos parámetros muy vinculados con el ámbito temporal.

Por ejemplo, de conformidad con el artículo 105, fracción II de la Constitución se habla de que dentro de los noventa días anteriores al proceso electoral no se pueden llevar a cabo modificaciones sustanciales que alteren los procesos electorales.

Esa es una primera barrera que han tenido que superar las acciones afirmativas y vienen a cuento porque eso se toca un poco en los agravios que se hacen valer respecto de lo que hizo el Tribunal de Guerrero y se explica muy bien que las acciones afirmativas, con base en la Sala Superior y de esta propia Sala Regional, en realidad no pueden estimarse moderadores de ese elemento temporal.

Pero en particular el elemento temporal no sólo ha sido enfrentado hacia atrás, también nosotros tenemos un deber de valorar el principio de certeza electoral, que es uno de los patrones fundamentales que nosotros debemos de seguir y armonizarlo con esta necesidad de equilibrar a través de acciones afirmativas la defensa de derechos, el derecho de igualdad y tutelar acciones afirmativas de cara a sociedades, a comunidades como LGBTTTIQ+.

Me parece que en este ejercicio el proyecto es muy pormenorizado en encontrar ese balance y explicar por qué, a pesar de que tanto en el

estado, sobre todo en el Estado de Guerrero había habido un ejercicio de criterio importante y había desarrollado algunas acciones afirmativas, el alcance que estamos dando con esta modificación, es importante señalar que los dos proyectos se están modificando, evidencian que nosotros estamos dando otra gradualidad al esquema de tutela.

El proyecto explica con mucha claridad por qué esto es viable, atendiendo al ámbito temporal y a las características especiales de los cargos que se tutelan y estoy convencido que este tipo de sentencias participan de una sociedad igualitaria y una sociedad inclusiva.

En particular, con relación a lo que manifiesta la Magistrada, sólo quisiera señalar que hace una semana resolvimos un asunto, que es el juicio de la ciudadanía 183, en el que cabe decir sí tuvo otro contexto, sí se determinó la extemporaneidad, pero es preciso señalar que estaba inmerso en una cadena impugnativa distinta.

En estos casos en particular, hubo unas solicitudes para que se ampliaran esas acciones afirmativas y me parece que ese sólo hecho ya le da un toque distinto, además de que estas ya fueron objeto de estudio por parte de un Tribunal, me parece que el hecho de que ya estén en la mesa constitucional no nos puede llevar a considerar la falta de oportunidad en la presentación de la demanda.

Yo más que ubicar el punto sin apelación a la Magistrada en ese elemento de temporalidad, yo lo ubicaría en la cadena impugnativa, pero sobre todo en la necesidad que tenemos de dotar a nuestro proceso electoral de un esquema igualitario incluyente.

Creo que este proceso electoral que estamos viviendo se caracteriza por una visión muy amplia, por posiciones muy frontales, por la exclusión de la violencia política en este proceso electoral.

Creo que sentencias como las que estamos proponiendo, proyectos en los que nos estamos planteando esto, participan de una visión inclusiva, participan de una visión igualitaria y demuestran que los Tribunales Constitucionales tenemos que también ser partícipes de esta visibilización integral que necesita la sociedad en Guerrero y, por supuesto, en Tlaxcala y creo que en general en nuestro país.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchísimas gracias.

Nada más para explicar que, bueno, decir que el juicio de la ciudadanía, como ya había adelantado, 421, que es justamente el de las acciones afirmativas para este mismo grupo de la comunidad de diversidad sexual, voy a votar a favor y la diferencia fundamental que encuentro yo entre 421, que es el de Tlaxcala y el 412 y su acumulado, que es el de Guerrero, es justamente que en este juicio de la ciudadanía 421, quien viene es el ciudadano que viene impugnando a la sentencia que emitió por parte del Tribunal local el que justamente también combatía por la falta de una implementación adecuada de acciones afirmativas en protección de este grupo.

Y, en este caso, no hay ningún agravio en su demanda, evidentemente, en que nos haga ver que presentó su demanda en la instancia previa de manera extemporánea. Entonces, eso me impediría hacer un pronunciamiento en los términos del juicio de la ciudadanía 412 e, incluso, revisar qué fue lo que pasó en la instancia previa en relación con cómo tuvieron solventado que el requisito de la oportunidad, porque es algo que no está cuestionado en esta instancia.

Es por eso, por esa diferencia que existe entre estos dos asuntos que en relación con eso estoy a favor de la propuesta que se pone sobre la mesa.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de las propuestas, con excepción del juicio de la ciudadanía 412 y su acumulado y nada más con el anuncio de un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 421, para explicar algunas razones adicionales que me llevan a acompañar la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de los cuatro proyectos, en sus términos.

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Anuncio la emisión de un voto particular en el juicio de la ciudadanía 412 y su acumulado.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada, tomo nota.

Le informo, Magistrado Presidente, que el proyecto del juicio de la ciudadanía 412 y el juicio de revisión constitucional electoral 21, ambos de este año, se aprobó por mayoría con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anunció formular voto particular.

El resto de los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 421, la Magistrada María Silva Rojas emite un voto razonado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 205 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 402 y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 21, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se modifica, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada para los efectos previstos en el fallo.

En el juicio de la ciudadanía 421 del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se modifica, en materia de controversia, la sentencia impugnada para los efectos previstos en el fallo.

En los juicios de la ciudadanía 425 y 426, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma en la materia de controversia el acuerdo impugnado.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 427 de este año, por medio del cual se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local el pasado diecinueve de marzo, en la que, a consideración del actor, se omitió ordenar que se incluyeran lineamientos mediante los cuales, en vía de acción afirmativa, vinculara

a los partidos políticos y coaliciones para que se garantizara el acceso a la población LGTBTTIQ+ a las candidaturas de las diputaciones locales.

En el proyecto se propone desechar la resolución impugnada por lo siguiente:

En términos del artículo 8 de la Ley de Medios, éstos deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o si hubiere notificado.

De ahí que, si la resolución impugnada se le notificó al actor el diecinueve de marzo, el plazo de cuatro días para controvertir la determinación transcurrió del sábado veinte al martes veintitrés de marzo, ello en atención a que el medio impugnativo guarda relación con el proceso electoral ordinario que se celebre en el Estado de Guerrero. En tales circunstancias, si la demanda se presentó a la Oficialía de Partes del Tribunal local del jueves veinticinco de este mes, es inconcuso que resulta extemporánea.

Derivado de lo anterior, es que se propone desechar la demanda al tenerse por acreditada la extemporaneidad del medio de impugnación.

Finalmente, es de señalar que en la propuesta se considera que, en este caso, la presente determinación no afecta la pretensión del actor, al advertirse que la misma ha sido atendida al resolver el juicio de la ciudadanía 412 y el de revisión constitucional 21 acumulados. De ahí el sentido de la propuesta.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Al no haber intervención, Secretaria, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado Presidente, como lo indica.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 427 del año que transcurre, se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o- - -